

Consideraciones para la identificación y el abordaje

de las Prácticas de Conversión y su afectación a los derechos de personas LGBTI

> Para servidoras y servidores públicos



PERÚ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables



Siempre con el pueblo

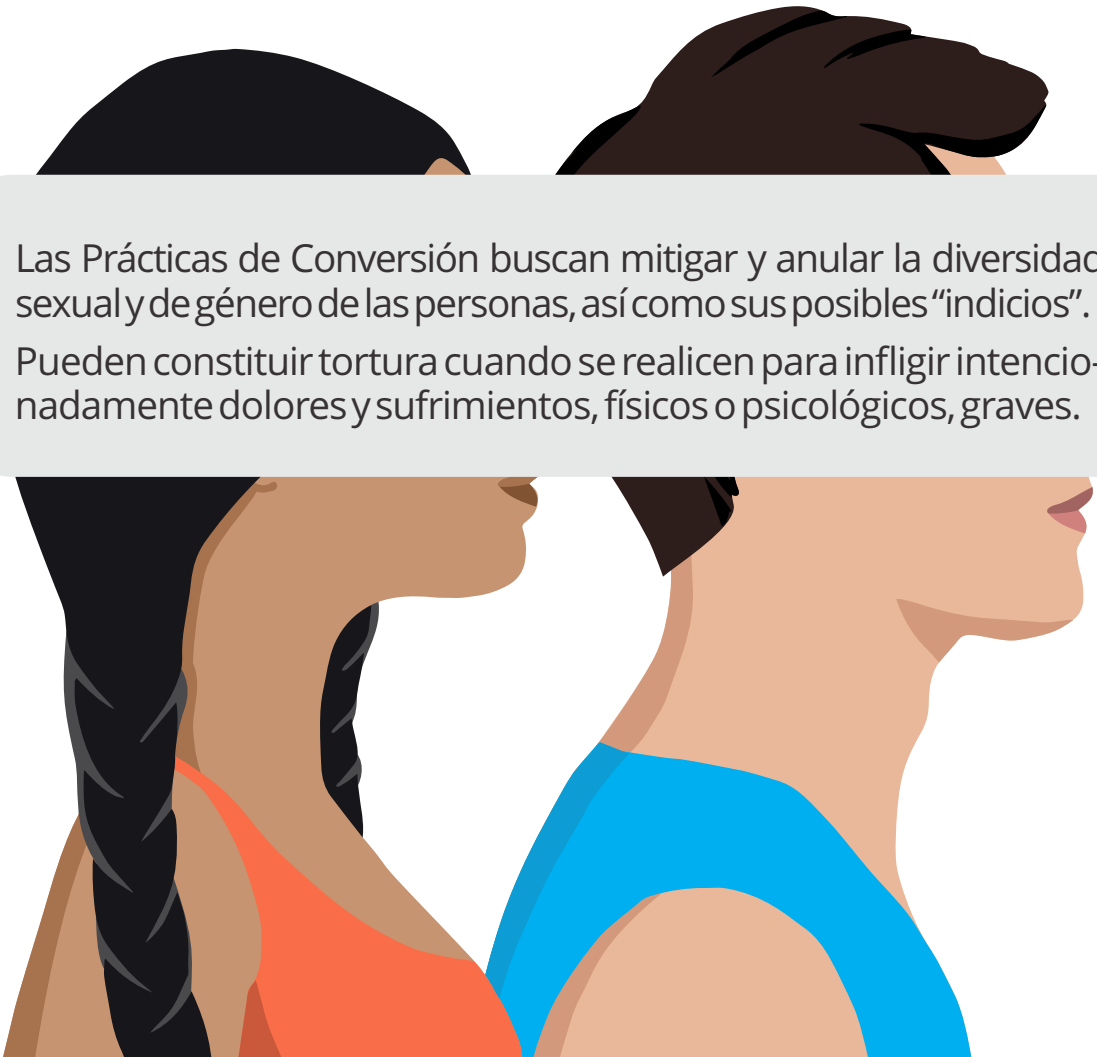


BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

¿Qué son las Prácticas de Conversión?

Esta denominación se usa, en términos generales, para describir un **conjunto de prácticas y métodos** de naturaleza muy amplia, que se basan en la **noción errónea y nociva** de que la diversidad sexual y de género son trastornos que se deben corregir. Dichas prácticas son contrarias al principio de igualdad y no discriminación, siendo discriminatorias por naturaleza.

Es decir, son crueles, inhumanas, degradantes; y poseen un riesgo considerable de tortura.



Las Prácticas de Conversión buscan mitigar y anular la diversidad sexual y de género de las personas, así como sus posibles "indicios". Pueden constituir tortura cuando se realicen para infligir intencionadamente dolores y sufrimientos, físicos o psicológicos, graves.

¿Quiénes son las principales víctimas o están en riesgo de ser objeto de las prácticas de conversión?

Afecta a las personas autoidentificadas como lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI), aquellas que son señaladas como parte de alguna de estas identidades o basados en prejuicios referidos a la orientación sexual e identidad de género de las personas.

El acrónimo LGBTI¹ busca agrupar a la diversidad de identidades relacionadas con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, y la diversidad corporal. Estas categorías no son excluyente de otras con las que las personas en ejercicio de su autonomía y derecho al libre desarrollo de la personalidad den cuenta de sí en relación a ellas.

A TOMAR EN CUENTA

Las diversas manifestaciones de discriminación y violencia, ejercidas contra las personas LGBTI, constituyen **“una forma de violencia de género**, impulsadas por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”² y pueden manifestarse en el ámbito público o privado.

La orientación sexual e identidad de género son categorías protegidas por nuestro ordenamiento jurídico; por lo cual, el Estado peruano tiene la obligación de velar, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de orientación sexual, identidad de género y expresión de género; impidiendo cualquier práctica que las afecte.

¹ Al respecto la Corte IDH en el desarrollo de la Opinión Consultiva OC - 24/17 refiere: “la Corte no se pronunciará sobre cuales siglas, términos y definiciones representan de la forma más justa y precisa a las poblaciones analizadas, únicamente para los efectos de la presente opinión, y como lo ha hecho en casos anteriores, así como ha sido la práctica de la Asamblea General de la OEA, se utilizará esta sigla de forma indistinta sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual”. (Ver párrafo 32, literal v).

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1.Doc.36. 12 noviembre 2015.

Para consideración:

Artículo 323 del Código Penal³ Discriminación e incitación a la Discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza **actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho** de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, **orientación sexual, identidad de género**, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación [...].

³ Modificado mediante Decreto Legislativo 1323. Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.

¿Qué efectos puede tener las “prácticas de conversión”?

Tienen graves consecuencias en la integridad y bienestar físico y psicológico de las personas sometidas a ellas.



Afecta su dignidad y la capacidad de ejercicio y goce de sus derechos fundamentales; como la afectación a su derecho a vivir una vida libre de violencia y el libre desarrollo de su personalidad.



Afecta el desarrollo del proyecto de vida.



Afecta la capacidad de construir relaciones saludables.



Puede desencadenar depresión, ansiedad, afectación a su estima personal y estrés postraumático.



Puede generar afectaciones a la salud física derivadas de medicación psicoactiva u hormonal.



Puede generar el desarrollo de pensamientos suicidas, incluso tentativas de suicidio.



Se convierte en un factor de riesgo en el consumo y/o abuso de alcohol y otras drogas.

¿Quiénes podrían ser operadores de las prácticas de conversión?

De acuerdo al Informe del Experto Independiente de las Naciones Unidas⁴, los principales agentes de este conjunto de prácticas discriminatorias, podrían estar conformados por profesionales de la salud mental, tanto públicos como privados, organizaciones confesionales, grupos de curanderos y algunos agentes públicos.

Asimismo, entre quienes la promueven se identifican a las y los integrantes que conforman la familia de la víctima, la comunidad, autoridades políticas y otro tipo de agentes.



⁴ Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, presentado en el 44º período de sesiones Consejo de Derechos Humanos de la CIDH del 15 de junio a 3 de julio de 2020.

Consideraciones para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas LGBTI, y erradicar las prácticas de conversión

Derecho a la salud

- ✓ Las prácticas de conversión constituyen una violación de los derechos a la salud sexual y reproductiva, contrarios al principio de igualdad y no discriminación.
- ✓ Toda persona con independencia de su orientación sexual o identidad de género tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud considerando los siguientes elementos: Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
- ✓ La aceptabilidad implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deban ser respetuosos de la ética médica y de los grupos de especial protección, pueblos; así como sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida; y deben orientarse a mejorar el estado de salud de las personas.
- ✓ La calidad precisa que los establecimientos, bienes y servicios de salud tengan sustento científico y médico y sean de buena calidad. Así como la adopción de medidas para proteger a todos los grupos vulnerables de la sociedad, incluyendo las personas LGBTI; y tomen en cuenta los actos de violencia desde una perspectiva de género.
- ✓ Garantizar la debida implementación de las medidas establecidas para el acceso al más alto nivel de atención de salud física y mental de las personas trans y de género diverso; que atienden sus especificidades, incluyendo el tratamiento de afirmación de la identidad de género.

Con relación a las prácticas culturales y el derecho consuetudinario

- ✓ Los derechos de los pueblos indígenas no se pueden interpretar en el sentido de conferir a un grupo o personas, el derecho a participar o realizar actividades o actos contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.
- ✓ Los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de conservar costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos humanos definidos por el sistema jurídico nacional e internacional.
- ✓ Las y los agentes estatales y los pueblos indígenas u originarios deben adoptar medidas apropiadas para modificar patrones socioculturales y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de un sexo o en funciones estereotipadas de género.
- ✓ Las prácticas de conversión no se pueden amparar en la cultura y costumbres de los pueblos indígenas u originarios.



Garantizar el derecho a la libertad de religión

- ✓ El Estado peruano garantiza el derecho fundamental de las personas a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.
- ✓ El ejercicio público y privado del derecho a profesar una fe religiosa es libre y tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales.
- ✓ Las prácticas religiosas de las personas o entidades religiosas no deben ser contrarias a los derechos humanos; por lo cual la promoción y ejercicio de prácticas de conversión no se pueden amparar en el ejercicio del derecho a la libertad de religión; por ser contrarias a la dignidad humana, al derecho a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia.



El derecho a una familia y su protección

- ✓ El Estado peruano reconoce el derecho de las mujeres e integrantes del grupo familiar a una vida libre de violencia y de toda forma de discriminación, así como de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales que tengan por fundamento conceptos de inferioridad y subordinación.
- ✓ En esa línea, se reconoce el derecho de los integrantes del grupo familiar a vivir en un ambiente libre de violencia y discriminación en el hogar; por lo cual, la promoción de prácticas de conversión por parte de integrantes del grupo familiar se encuentra prohibidas y, en los casos que configuren violencia, pasibles de ser tramitadas y sancionadas en el marco de la Ley.



INFORMACIÓN CLAVE:



LGBTI es el acrónimo formado con las iniciales de las palabras lesbiana, gay, bisexual, transgénero e intersexual.

En el Perú, las personas LGBTI son reconocidas como un grupo de especial protección junto a 12 grupos así identificados en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021.

Es importante recordar que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija, en consecuencia, existen otras diversas formulaciones que buscan dar cuenta de otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual.

¿A qué llamamos orientación sexual?

La orientación sexual hace referencia a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas.

¿A qué llamamos identidad de género?

Por otro lado, la identidad de género, hace referencia a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluye la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

¿A qué llamamos expresión de género?

La expresión de género ha sido definida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”. Por su parte, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha indicado en relación con la expresión de género: “la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, la independencia económica de las mujeres y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género”.

¿A qué llamamos intersexualidad?

La intersexualidad se ha definido como todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersex nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Una persona intersex puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las anteriores.



Si conoces de algún caso referido a prácticas de conversión, denúncialo y comunícate con la Línea 100

La cartilla ha sido elaborada en base al Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, presentado en el 44º período de sesiones Consejo de Derechos Humanos de la CIDH del 15 de junio a 3 de julio de 2020.

Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación
Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres
MIMP, 2022

www.gob.pe/mimp